

SECRETARIA: Hoy 16 de febrero de 2023, a despacho el proceso de pertenencia 2022-00009, para que señale fecha para realizar Audiencia de decreto de pruebas en Incidente de nulidad propuesto por la parte demandada. Sírvasse proveer.


ALBA LUCÍA CARDONA GOMEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL

Salamina, Caldas, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**Proceso: PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA
EXTRAORDINARIA**
Radicado: 2022-00009
Demandante: LEONARDO ANTONIO GALVIS
**Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS, Y DETERMINADOS DE
CELINA ACEVEDO DE GALVIS, SEÑORES ANTONIO
GALVIS ACEVEDO, GERMAN GALVIS ACEVEDO y MARIA
DEL PILAR GALVIS ACEVEDO, y PERSONAS
INDETERMINADAS**
Interlocutorio: 62

1. Cuestión previa:

El presente proceso, debido a la cuantía, se está tramitando por lo regulado en los procesos verbales sumarios (artículo 392 CGP), lo que implica celeridad en su trámite; sin embargo, la necesidad de resolver la solicitud de nulidad planteada por no practicar en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas (ANTONIO GALVIS ACEVEDO, GERMAN GALVIS ACEVEDO y MARIA DEL PILAR GALVIS ACEVEDO), implica el desarrollo de otros principios y derechos como el debido proceso y el acceso a la administración de justicia; por ello, este despacho en cumplimiento de sus deberes, especialmente el de «*Prevenir, remediar, sancionar o denunciar (...) por los medios que este código [CGP] consagra los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal*», de acuerdo con lo establecido en el numeral 3° del artículo 42 del Código General del Proceso, decidió darle trámite al incidente de nulidad.

Por lo anterior, se convocará a la audiencia para decidir el incidente y se decretarán las pruebas solicitadas y las que de oficio considere el despacho; pues en este caso no puede continuarse con el desarrollo del proceso sin decidir sobre la legalidad de la notificación de los demandados; pues de lo contrario se materializaría la vulneración de los derechos que se pretenden proteger (debido proceso y efectivo acceso a la administración de justicia).

2. Convocatoria a la audiencia y decreto de pruebas:

Vencido el término de traslado dado al demandante señor LEONARDO ANTONIO GALVIS ACEVEDO, de conformidad con lo establecido en los artículos 129 y siguientes del Código General del Proceso, se señala la fecha del día **diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**, a las nueve de la mañana (9.am.), para llevar a cabo la audiencia prevista en el inciso tercero del artículo aludido, en la que se practicarán las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se consideren necesarias.

La audiencia se realizará de manera mixta, virtual (por el aplicativo Microsoft Teams) y presencial, de acuerdo con la disponibilidad de medios tecnológicos con los que cuentan las partes procesales y los testigos.

Se indica a los convocados a la audiencia que en caso de que no cuenten con medios electrónicos y virtuales para participar en aquella, se harán desde la sala de audiencias N°1 del Palacio de Justicia de Salamina Caldas.

- **Decreto de pruebas:**

- La parte incidentada no hizo solicitud de pruebas
- Pruebas parte incidentante:

✓ **Documental**

Documentos aportados con la demanda

✓ **Testimonial**

Se recepcionará el testimonio de la señora María Alba Galvis Gutiérrez.

- ✓ **Se niega la declaración o interrogatorio de parte de** ANTONIO GALVIS ACEVEDO, GERMAN GALVIS ACEVEDO Y MARIA DEL PILAR GALVIS ACEVEDO, solicitada por la parte incidentante, pues si bien la nueva redacción del artículo 198 del Código General del Proceso es diferente a la del artículo 203 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto el primero de los mencionados preceptos no alude a que cualquiera de las partes puede pedir la citación de la «contraria» a fin de interrogarla sobre hechos relacionados con el proceso, como sí lo hacía el dispositivo jurídico derogado, lo cierto es que ello no implica que se haya autorizado la declaración de la propia parte; pues analizado de manera sistemática el Código General del Proceso en lo que refiere a la declaración de parte y confesión, tenemos que precisamente

el artículo 191 numeral 2º del Código General del Proceso, señala que son requisitos de la confesión *“que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezca a la parte contraria”*, e incluso se conservaron en lo esencial las normas referidas a la práctica de la mencionada prueba, lo que indica para este despacho que sobre el particular no hubo modificaciones que lleven al convencimiento que es posible interrogar a la propia parte.

Lo dicho en precedencia resulta acompañado por la doctrina en tanto se ha considerado que, tan no es cierto que el CGP haya autorizado a la parte a pedir su propia declaración en el curso de un proceso, que al regular el decreto de la misma prueba en el escenario extraprocesal, expresamente se previó que puede solicitarla una parte, pero solamente respecto de su «presunta contraparte». En este sentido, el doctrinante Ramiro Bejarano Guzmán, en cuanto a la declaración de parte ha dicho¹:

“...Ni por asomo puede decirse que el hecho de haber suprimido la frase “cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria” significa que cada quien puede pedir su propia declaración. Ni en la exposición de motivos del CGP, ni en las actas que reposan en el Instituto Colombiano de Derecho Procesal de la Comisión que elaboró ese estatuto, se advierte que la tesis de la declaración de la propia parte hubiese sido siquiera discutida. Si no lo fue, menos pudo haber quedado incluida para la vía del silencio o de la supresión de una frase.

...

A lo anterior ha de agregarse un detalle que seguramente no han advertido los defensores de la tesis de la declaración a instancias de la propia parte, que es contundente. En efecto, si fuese cierto que la supresión de la expresión “cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria” significa que la parte puede pedir su propia declaración, no se entiende, entonces, la razón por la cual el artículo 184 del CGP, al regular lo relativo al interrogatorio de parte extraprocesal, previó que “quien pretenda demandar o tema que se le demanda podrá pedir por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso”

Interpretación que ha acogido este despacho, y por ello se niega esta prueba pedida por la parte incidentista.

- **Pruebas decretadas de oficio**

Se decreta el interrogatorio de parte del incidentado señor LEONARDO ANTONIO GALVIS ACEVEDO y de los incidentistas ANTONIO GALVIS ACEVEDO, GERMAN GALVIS ACEVEDO y MARIA DEL PILAR GALVISACEVEDO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

STEPHANNY AGUDELO OSORIO
JUEZA

¹ <https://www.ambitojuridico.com/noticias/columnista-impreso/civil-y-familia/la-parte-no-puede-pedir-su-propia-declaracion>

Firmado Por:
Stephanny Agudelo Osorio
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78bd31a9f63251ff0685b42385c467881210513870e95e849faf32209bfa641e**

Documento generado en 16/02/2023 11:06:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>